

ELIMINADO
nombres, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

***** Y *****
VS.

**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD**
EXPEDIENTE: 3381/2016 SS
RECURSO DE REVISIÓN
PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el recurso de revisión promovido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro; y,

RESULTANDO

- I. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho la parte actora interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia antes referida.
- II. Mediante acuerdo de admisión dictado el diez de septiembre de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el punto 2.3.2 de esta resolución y de conformidad con los artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se sobresee en el presente juicio, unicamente en lo que corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el punto 3 de esta resolución y de conformidad con el artículo 82 fracción III de la Ley antes mencionada, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.”

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta constituida en relación a la solicitud de fecha once de noviembre de dos mil once presentada ante a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. La pretensión de los promoventes era que se le indemnizara por la afectación de diversos predios de su propiedad, con motivo de la construcción del Bulevar Fundadores de la Ciudad de Tijuana.

II.La Sala confirmó la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IIII, de la entonces vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; bajo el argumento de que no quedó acreditado en juicio de que con motivo de la construcción del citado Boulevard se afectarían esos inmuebles, ni tampoco que, en todo caso, el Ayuntamiento de Tijuana tuviera la responsabilidad de ello.

III.Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituyen la materia de esta resolución.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

A manera de agravios, los recurrentes manifestaron que la autoridad valoró incorrectamente los medios de prueba que se desahogaron durante el juicio. Desde su perspectiva, tales elementos de prueba son suficientes para demostrar que, los predios enlistados en la promoción que la postre configuró la resolución negativa ficta, se encuentran afectados por el Bulevar Fundadores de la ciudad de Tijuana.

Son fundados y operantes los agravios que hizo valer el recurrente, debido a que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala en su sentencia, en autos obran diversos medios de prueba a partir de los cuales es posible establecer que el Ayuntamiento de Tijuana está en posesión -sin un justo título- de inmuebles que forman parte del patrimonio de los demandantes.

Antes de justificar la conclusión anterior, es necesario dejar en claro que los hechos que los demandantes debían acreditar para ver satisfecha su pretensión era que diversos inmuebles inscritos a su nombre están afectados por una vialidad del Ayuntamiento de Tijuana. Y es que aunque si bien esa vialidad se construyó a partir de un Acuerdo Expropiatorio, los demandantes dejaron en claro -desde su escrito inicial- que formalmente a ellos no les fueron expropiados bienes de su propiedad, aunque para la construcción de esa vía se afectaron parte de sus terrenos.

ELIMINADO

número, nombre, nombre de colonia, clave catastral, nombres, superficie, metros cuadrados, partida registral, con 17 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Por lo cual, los demandantes no solicitaron una indemnización en términos del Acuerdo Expropiatorio, sino el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por virtud de la ocupación material y sin justo título que hasta el día del hoy el Ayuntamiento de Tijuana viene haciendo sobre bienes que forman parte de su patrimonio.

Pues bien, asentado lo anterior, se tiene que las pruebas que a juicio de este Pleno demuestran tal circunstancia son las siguientes:

1. La certificación emitida por el Jefe del Departamento de Urbanización del Ayuntamiento de Tijuana de número *****; la cual obran en original con firma autógrafa a fojas 14 y 15 de autos. Ese documento hace prueba plena en términos del artículo 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Esa certificación estipula que la fracción de terreno que forma parte del *****, al sur de la colonia *****, con clave catastral *****, a nombre de ***** y *****, fue subdividida en 14 fracciones y que la fracción 3 con una superficie de ***** metros cuadrados, así como la fracción 13, de ***** metros cuadrados, están afectadas por una vialidad.

2. La certificación emitida por el Jefe del Departamento de Urbanización del Ayuntamiento de Tijuana de número *****; la cual obra en original con firma autógrafa a foja 17 de autos. Ese documento hace prueba plena en términos del artículo 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Esa certificación estipula que la fracción de terreno que forma parte *****, con clave catastral *****, a nombre de ***** y *****, fue subdividida en 5 fracciones y que la fracción A con una superficie de ***** metros cuadrados, la fracción C de ***** metros cuadrados, así como la fracción D de ***** metros cuadrados, están afectadas por una vialidad.

3. La partida registral *****, sección civil, cuya constancia con firma electrónica avanzada del Subregistrador de la Propiedad y de Comercio obra a foja 18 de autos. Ese documento hace

ELIMINADO nombre, partida registral, nombre, clave catastral, con 4 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

prueba plena en términos de los artículos 322, fracción III y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En esa partida quedó registrado que las fracciones A, C y D del bien raíz que forma parte del *********, están afectadas por una vialidad.

4. La partida registral *********, sección civil, cuya constancia con firma electrónica avanzada del Subregistrador de la Propiedad y de Comercio obra a foja 18 de autos. Ese documento hace prueba plena en términos de los artículos 322, fracción III y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En esa partida quedó registrado que las fracciones 3 y 13 del bien raíz que forma parte del *********, con clave catastral *********, están afectadas por una vialidad.

5. La confesión expresa de las autoridades demandadas; la cual hace prueba plena en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En el escrito de contestación de demanda tanto el Ayuntamiento de Tijuana como el Oficial Mayor, se centran en hacer ver que los inmuebles de los demandantes fueron afectados por el Gobierno del Estado mediante un Acuerdo Expropiatorio; por ejemplo a foja 12 de esos escritos, al solicitar el emplazamiento del Gobernador del Estado como Tercero Interesado, las autoridades asentaron lo siguiente: *"...Esta petición especial se realiza con la finalidad de salvaguardar a favor del tercero interesado la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que en todo procedimiento legal debe prevalecer, máxime que la parte demandada tiene pleno conocimiento de que fue el Gobernador del Estado de Baja California quien suscribió el Acuerdo por el que se llevó a cabo la expropiación de los predios de los hoy demandantes..."*

En ese tenor se tiene que las demandadas aceptan expresamente que los predios están afectados y no refutan que los tienen en posesión; su argumento es que esa afectación es producto de la actividad del Gobierno del Estado y que por lo

ELIMINADO número de certificaciones, nombres, con 5 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

tanto no puede condenárseles al pago de alguna indemnización por ese motivo.

6. Los planos emitidos en relación a las certificaciones ***** y ***** aludidas anteriormente; los cuales obran a fojas 42, 43 y 44 de autos. Esos planos si bien obran en copia simple y por lo tanto en principio su valor es meramente indiciario, están adminiculados con las certificaciones referidas y con la confesión de las demandadas. De manera que esa correlación lógica y enlace natural, forma convicción en este Pleno respecto de la afectación de los inmuebles de los demandantes por una vialidad aprovechada por el Ayuntamiento de Tijuana.

7. La opinión jurídica que obra de la foja 10 a la foja 12 de autos, en la cual el Director General Jurídico Municipal concluye que diversas fracciones que forma parte del *****, a nombre de ***** y *****, está afectadas por una vialidad del Ayuntamiento y que por ende, tienen derecho a una indemnización para regularizar esos predios.

Esa opinión obra en copia simple en autos, sin embargo aunque inicialmente posee el valor de un indicio, su vinculación con los elementos de prueba anteriores generan convicción en este Pleno sobre la veracidad de los hechos narrados por los demandantes.

Por lo demás, el valor de esa opinión se ve fortalecida con la confesión ficta del Oficial Mayor, dado que en el hecho 6 de la demanda se asentó que ese funcionario solicitó esa opinión y que en ella se concluyó lo siguiente: *"Por lo anterior, se considera que los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar el pago de las afectaciones que reclaman, o bien para celebrar cualquier convenio o contrato mediante el cual se regularicen estos bienes y así formalmente pasen a formar parte del patrimonio del Municipio de Tijuana para el régimen de dominio público..."*).

Es el caso que sobre ese hecho de la demanda el Oficial Mayor no hizo alguna precisión, por lo cual, en términos del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se debe tener como cierto que ese funcionario solicitó a la Dirección Jurídica Municipal esa opinión y que el resultado de ella fue el que se transcribe.

ELIMINADO nombres, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Pues bien, de todos los elementos de prueba anteriores es posible establecer que diversos inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a favor de ***** y ***** están afectados por una vialidad del Ayuntamiento de Tijuana.

El primer elemento que a juicio de este Tribunal en Pleno es revelador de esta circunstancia es que ni el Ayuntamiento de Tijuana ni el Oficial Mayor en sus contestaciones a la demanda refutan que esos inmuebles estén siendo afectados por una vialidad; lejos de esto, confiesan expresamente esa afectación centrando sus argumentos en que la responsabilidad de esto es del Gobierno del Estado. Por esta razón insisten en que sea llamado a juicio.

A juicio de este Pleno, para dar respuesta a los argumentos y consideraciones de los demandantes las autoridades no se debieron ocupar en demostrar que la afectación de los inmuebles era responsabilidad del Gobierno del Estado, en tanto, como ya se explicó, la pretensión de los actores no era solicitar una indemnización en tanto no fueron expropiados, sino el resarcimientos de los daños y perjuicios que les ocasiona la ocupación material de diversos predios que forman parte de su patrimonio; ocupación que hasta el día de hoy es del Ayuntamiento.

Por tal motivo, lo que las demandadas debieron argumentar, era que, o bien no estaban en posesión de esos inmuebles, o bien que tenían un justo título para ello; sin embargo, ni una ni otra cosa razonaron en sus contestaciones a la demanda, y por ende, tampoco se ocuparon en demostrarlo ofreciendo algún medio de prueba.

De manera que, a juicio de este Pleno, del propio escrito de contestación es posible concluir que las autoridades de manera expresan confiesan que los inmuebles a que hicieron referencia los demandantes están siendo ocupados; y debido a que tampoco refutan que tal ocupación sea del Ayuntamiento, debe concluirse que existe prueba plena en ese sentido.

Lo segundo, son las certificaciones enlistadas anteriormente con los números 1 y 2. En ellas claramente se establece que algunas fracciones de

ELIMINADO nombre, nombre de colonia, número de autorizaciones, con 4 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

los terrenos que forman parte ***** están afectadas por una vialidad; y aunque no se precisa de manera expresa que esa vialidad es aprovechada por el Ayuntamiento, se puede inferir que al estar dentro de su circunscripción territorial, esto no puede ser de otra manera; es decir, si los terrenos afectados están ubicados en la Colonia ***** de la ciudad de Tijuana, entonces necesariamente esa vialidad es de uso común del Ayuntamiento. Además para llegar a concluir esto, las autoridades debieron verificar los planos autorizados por Catastro Municipal sin los cuales no se hubieran autorizado las subdivisiones; esto en términos del artículo 127, fracción IV, del Reglamento Municipal de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana. De cualquier manera esas certificaciones concatenadas con los otros medios de prueba no dejan lugar a dudas de lo que se viene razonando.

En tercer lugar, los planos. Como puede observarse de su lectura, los mismos tienen su origen y están adminiculadas en las certificaciones que en original se llevaron a juicio (además no puede ser de otra manera como se ha explicado, según lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, del Reglamento Municipal de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana); además emanaron del propio Ayuntamiento de Tijuana. En efecto, en el recuadro inferior derecho de esos instrumentos se asentó que corresponden a las autorizaciones de subdivisión ***** y ***** y son suscritos por el Jefe del Departamento de Acciones de Urbanización del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo cual, aunque obran en copia simple, constituyen indicios que hacen prueba plena al adminicularse con las propias certificaciones y con las confesiones antes aludidas. Además, las autoridades demandadas no objetaron su contenido, ni pusieron en entredicho su autenticidad; lo cual, no puede pasarse por alto para valorarlos conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y partiendo de la base del respeto irrestricto del principio de buena fe procesal.

Son útiles como referencia de lo anterior las tesis de jurisprudencia que se reproducen enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 200696

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CI/95

Página: 311

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Época: Novena Época

Registro: 193786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.43 A

Página: 937

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio, ya que así lo indica la circunstancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convictivo tiene eficacia plena.

Época: Décima Época

Registro: 2002132

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ELIMINADO

dirección, nombres, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.55 C (10a.)

Página: 1851

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.

Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

En cuarto lugar las inscripciones registrales, a partir de ellas se puede tener por acreditado al menos dos circunstancias relevantes para lo que aquí interesa; la primera: que existen diversas fracciones de terreno que forma parte del ***** , inscritas a nombre de ***** y *****; y la segunda: que el Ayuntamiento de Tijuana, a partir de su departamento correspondiente, informa para efectos de publicidad que parte de esas fracciones están afectadas por una vialidad.

Finalmente, la opinión jurídica, que aunque como ya se dijo obra en copia simple, el Oficial Mayor confiesa su existencia fictamente; lo cual,

ELIMINADO

dirección, nombres, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

aunado al vínculo con el resto del caudal probatorio, hace fe de que el Ayuntamiento de Tijuana es sabedor de las afectaciones de los predios propiedad de los demandantes y que además esa afectación tiene como origen una vialidad de uso común.

Así, se insiste en que a diferencia de lo que determinó la Sala en su sentencia, está plenamente probado en autos que: a) existen diversas fracciones de terreno que forma parte *****, inscritas a nombre de ***** y *****; b) parte de esas fracciones están afectadas por una vialidad; y c) esa vialidad es aprovechada por la ciudad de Tijuana al ser de uso común.

Por otro lado no está acreditado que el Ayuntamiento posea justo título para hacer uso de esos inmuebles aun cuando formalmente forman parte del patrimonio de ***** y *****.

Por esa razón, es que a los demandantes les asiste el derecho a ser indemnizados en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California, siguiendo el principio de hermenéutica jurídica que reza: donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

En términos del precepto en comento si el Estado expropia por causa de utilidad pública un inmueble, su propietario debe ser indemnizado. En este caso, aunque no media una expropiación, está probada la desposesión de bienes raíz para la construcción y operación de una vialidad de uso común. Por lo cual, claramente sus propietarios deben ser indemnizados para que esos predios ingresen al patrimonio del Ayuntamiento no solo material sino sobre todo formalmente mediante un justo título.

Ahora bien, antes de concluir este Pleno no puede pasar por alto dos circunstancias a saber: la primera, que las autoridades en su contestación argumentaron que a la fecha feneció el derecho de los demandantes para solicitar y obtener una indemnización; la segunda, que la solicitud que dio lugar la negativa ficta fue presentada al Oficial Mayor de Tijuana; siendo que esta autoridad, en términos del artículo 22bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana,

carece de competencia para atender y dar seguimiento a este tipo de instancias.

Sobre el primer aspecto es una cuestión ampliamente discutida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente por la Segunda de sus Salas, que las autoridades al contestar la demanda que se instaure contra una resolución negativa ficta, sólo pueden exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no pueden fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la extemporaneidad, toda vez que, según nuestro máximo tribunal, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Además, la mencionada Sala también ha establecido que los Tribunales no pueden atender a cuestiones procesales para desechar un medio de defensa en contra de una resolución negativa ficta, sino que deben examinar los temas de fondo sobre los que ésta versa para declarar su validez o invalidez.

Por esta razón, el argumento que las autoridades ofrecieron al contestar la demanda, es inatendible para este Tribunal. Sirven como fundamento lo razonado hasta aquí las jurisprudencias que se transcriben enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 173738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página: 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que

se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la

autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Sobre el segundo aspecto (que la solicitud que dio lugar la negativa ficta fue presentada al Oficial Mayor de Tijuana; siendo incompetente para atender y dar seguimiento a este tipo de instancias), debe decirse que siendo el facultado el propio Ayuntamiento y tomando en consideración que éste fue llamado a juicio, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró puesto que el Oficial Mayor y el Ayuntamiento pertenecen a la misma administración pública municipal. Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2010932

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.)

Página: 2392

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la

resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

En suma, a diferencia de lo que sostuvo la Sala en su sentencia, está plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Tijuana está en posesión - sin un justo título- de inmuebles que forman parte del patrimonio de los demandantes. Por lo cual, estos tienen derecho a una indemnización en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California, precepto que cobra aplicación por el principio hermenéutico de analogía.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es procedente dictar los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, a que en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California, indemnice a los demandantes en relación a los inmuebles listados en la promoción que configuró la resolución negativa ficta impugnada y que resultaron afectados por virtud de la construcción del Boulevard Fundadores de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Notifíquese,

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada con voto razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez ; éste último como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3381-2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.